

**La sociedad unipersonal en el derecho argentino.
Antecedentes. La unipersonalidad en el derecho español.
Síntesis comparativa.
Reflexiones sobre el concepto de sociedad en la LGS**

Liliana Araldi y Mariana Baigorria

Sumario

La presente ponencia aporta a la materia comercial una síntesis entre el sistema societario argentino y la ley de sociedades de capital española con especial referencia a las sociedades unipersonales; y propone retomar el concepto más amplio de sociedad unipersonal, tal como lo preveía el anteproyecto de Código Unificado 2012 elevado al Poder Ejecutivo, que regulaba la sociedad unipersonal no solo para la SRL y SA sino también para las sociedades de personas.⁸ Reflexiones sobre el concepto de sociedad en la Ley General de Sociedades.

Introducción

El siglo XXI, nos encuentra en un mundo globalizado donde la economía de mercado abre las puertas a nuevos actores, que no son solamente los empresarios, sino que hay otros operadores como los consumidores, los profesionales liberales, artesanos, agricultores, ganaderos y las ONG. Los avances

⁸ Art. 1 Hay sociedad si una o más personas en forma organizada conforme a uno de los tipos previstos en esta ley, se obligan a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios, participando de los beneficios y soportando las pérdidas. Si el tipo social prevé dos clases distintas de socios, los socios deben ser DOS (2) o más.

tecnológicos también han influido, en cuanto a la búsqueda de protección de los derechos industriales e intelectuales, y de la competencia, facilitando la información de potenciales inversores en las empresas, dando así mayor transparencia al tráfico mercantil, entre otros beneficios⁹.

El resultado de estos cambios permanentes, hace que los países que regulan la materia comercial en códigos, hayan tenido que incluir en sus respectivas normativas innumerables modificaciones. El sistema en la Argentina se modificó sustancialmente a partir de la sanción del código unificado (7 octubre de 2014) que entró en vigencia el 1 de Agosto de 2015 derogando el Código de Comercio en casi su totalidad¹⁰. Asimismo cabe tener en cuenta que dado que España forma parte de la Unión Europea, ha ido incorporando varias de sus Directivas en relación a temas mercantiles.

I. Intentos tendientes a la incorporación de la empresa individual de responsabilidad limitada y sociedad unipersonal en Argentina. Breve reseña

El proyecto de ley de sociedad de responsabilidad limitada del año 1929, que fue desestimado, proponía la incorporación de la figura de la empresa o entidad formada por una sola persona con responsabilidad limitada, la propuesta usaba los vocablos “empresa o entidades” y no sociedades¹¹. En 1940 se presentó ante la Cámara de Diputados un proyecto que no llegó a considerarse, llamado “Empresa unipersonal con responsabilidad limitada”; y en 1949 se elevó al Congreso de la Nación un proyecto de ley denominado “Responsabilidad limitada unipersonal” que solo logró media sanción¹².

Posteriormente el proyecto de unificación de los códigos civil y comercial de 1987 incorporó la figura de la “sociedad unipersonal” para los tipos sociedad de responsabilidad limitada (SRL) y sociedad anónima (SA) y en el caso de la SRL, el socio único debía ser una persona física.

En 1990 se presentó un proyecto de ley sobre la “Empresa individual de responsabilidad limitada”, que apuntaba a circunscribir la responsabilidad del pequeño y mediano empresario y creaba un patrimonio de afectación en cabe-

⁹ Ver, BERCOVITZ, Alberto, “El nuevo derecho mercantil”, La Ley, Buenos Aires, 2007, E, p. 1332.

¹⁰ Ley 26.994.

¹¹ ANAYA, Jaime Luis. Sociedades inicialmente unipersonales, El Derecho 124-724.

¹² PIAGGI DE VANOSI, Ana I., Estudios sobre la sociedad unipersonal. Ediciones Depalma, 1997.

za de una persona física¹³. En el año 1991, un proyecto de reforma de la ley de sociedades, proponía la modificación de los arts. 1 y 94, y admitía la sociedad unimembre solo para la SRL y SA¹⁴. Un nuevo proyecto de Unificación de la Legislación Civil y Comercial del año 1993 incorporo las SRL y SA unimembres; en el caso de las SRL debían tratarse de personas físicas y en el caso de las SA podían ser personas físicas o jurídicas.

En el proyecto de Código Unificado de 1998, se incorporó la sociedad unipersonal para la SRL y SA, tanto la SRL como la SA podían constituirse por una sola persona física o jurídica.

Como vemos, en general, los proyectos de Códigos Unificados dónde se propuso incorporar la sociedad unipersonal han hecho mínimas reformas a los artículos 1 y 94 inc. 8); y únicamente para la SRL y SA dejando de lado las sociedades de personas.

Por su parte si bien el proyecto de reforma a la Ley de sociedades comerciales del año 2005, también proponía la incorporación de las sociedades unipersonales únicamente para la sociedad de responsabilidad limitada y la sociedad anónima, no se limitaba a reformar sólo el art. 1 y el art. 94 inc. 8) sino que avanzaba sobre la forma de constitución, integración de capital, fiscalización, subordinación de los créditos del socio único a los acreedores sociales, entre otras cuestiones. .

Desde otra óptica el anteproyecto de Código Unificado 2012, elevado al Poder Ejecutivo, regulaba la sociedad unipersonal no solo para la SRL y SA sino también para las sociedades de personas¹⁵, e incorporaba el Art. 94 bis donde se establecía que la reducción a uno del número de socios no era causal de disolución.¹⁶

En sus fundamentos la Comisión redactora manifestó que la idea central no es la limitación de la responsabilidad, sino permitir la organización de patrimonios como empresa -objeto- en beneficio de los acreedores de la empresa individual de un sujeto con actividad empresarial múltiple.

13 Ibidem.

14 Resolución MJ465/91

15 Art. 1 Hay sociedad si una o más personas en forma organizada conforme a uno de los tipos previstos en esta ley, se obligan a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios, participando de los beneficios y soportando las pérdidas. Si el tipo social prevé dos clases distintas de socios, los socios deben ser DOS (2) o más.

16 La reducción a uno del número de socios no es causal de disolución, imponiendo la transformación de pleno derecho de las sociedades en comandita, simple o por acciones, y de capital e industria, en sociedad de responsabilidad limitada, si no se decidiera otra solución en el término de TRES (3) meses”.

Sin embargo, la versión enviada por el Poder Ejecutivo Nacional al Congreso de la Nación, modificó la redacción del artículo primero y admitió únicamente la unipersonalidad para la SA, sujeta a mecanismos de control que exceden al pequeño empresario individual.

II. Legislación argentina. Ley general de sociedades

El Código Civil y Comercial de la Nación (CCivCom), se estructura en seis libros y un Título Preliminar. Libro I, Parte General (persona humana, persona jurídica, bienes); Libro II, Relaciones de Familia; Libro III, Derechos Personales (obligaciones y contratos sin distinción entre civiles y comerciales); Libro IV, Derechos Reales; Libro V, Transmisión de Derechos por Causa de Muerte; Libro VI, Disposiciones Comunes a los Derechos Personales y Reales.

La ley de sociedades, la ley de seguros, la ley de cheques, la ley de la navegación y la ley de concursos entre otras, ya no forman parte de alguno de los libros en que se estructura el Código sino que son tratadas como leyes especiales¹⁷.

La ley 19.550 constituye un caso particular porque cambia su nombre por ley general de sociedades (LGS), eliminando el término "régimen de sociedades comerciales" aunque mantiene su numeración, e incorpora entre otras modificaciones importantes: la sociedad anónima unipersonal; las sociedades "informales" (Sección IV); la sociedad entre cónyuges sin limitaciones, la sociedad socia de capital que se amplía a la sociedad de responsabilidad limitada (SRL), y suprime la sanción de nulidad por atipicidad.

En materia de sociedades unipersonales el legislador societario modificó entre otros los siguientes artículos: Art. 1ro: la sociedad unipersonal solo se podrá constituir como sociedad anónima, la sociedad unipersonal no puede constituirse por una sociedad unipersonal; Art. 11, inc. 4: en caso de sociedades unipersonales el capital social debe ser integrado totalmente al momento en el acto constitutivo; Art. 94 bis: impone ante la reducción a uno del número de socios la transformación de pleno derecho de las sociedades en comandita simple o por acciones y de capital e industria en sociedad anónima unipersonal; Art. 164: la denominación social debe contener la expresión sociedad anónima unipersonal o su abreviatura la sigla SAU; y Art. 299

¹⁷ El art. 5 de la ley 26.994 establece que las leyes que actualmente integran, complementan o se encuentran incorporadas al Código de Comercio, excepto las derogadas por el artículo 3º, mantienen su vigencia como leyes que complementan al Código Civil y Comercial de la Nación.

en cuanto somete a las sociedades anónimas unipersonales a la fiscalización estatal permanente.

III. Legislación española síntesis comparativa.

1. El Código de Comercio español en el art. 116 dispone: "El contrato de compañía, por el cual dos o más personas se obligan a poner en fondo común bienes, industria o alguna de estas cosas, para obtener lucro, será mercantil, cualquiera que fuese su clase, siempre que se haya constituido con arreglo a las disposiciones de este Código. Una vez constituida la compañía mercantil, tendrá personalidad jurídica en todos sus actos y contratos". La norma a diferencia de nuestra legislación nacional hace expresa mención al fin de lucro.

Como vemos el Código de Comercio no incluye la unipersonalidad en materia de sociedades. La unipersonalidad tiene su antecedente en la Ley 2/1995 (ley de sociedades de capital) para las sociedades de responsabilidad limitada, derogado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, que sanciona la Ley de Sociedades de Capital (texto refundido), aplicable a la sociedad anónima, la sociedad en comandita por acciones y a la sociedad de responsabilidad limitada.

2. La ley de sociedades de capital en su artículo 12, dispone que la sociedad unipersonal puede ser sociedad de responsabilidad limitada o anónima, sea por un único socio persona natural o jurídica, constituida originariamente o devenida unipersonal. En el caso de sociedad unipersonal devenida se consideran propiedad del único socio las participaciones sociales o las acciones que pertenezcan a la sociedad unipersonal¹⁸.

La norma comentada no hace referencia a la prohibición de que una sociedad unipersonal constituya otra sociedad unipersonal, situación prohibida especialmente en la legislación argentina¹⁹.

A su vez en nuestra legislación no hay referencia a la unipersonalidad de la sociedad de responsabilidad limitada al menos en su constitución, con lo

¹⁸ Art. 12 de la Ley de sociedades de capital: "Se entiende por sociedad unipersonal de responsabilidad limitada o anónima: a) la constituida por un socio único sea persona natural o jurídica. b) la constituida por dos o más socios cuando todas las participaciones o las acciones hayan pasado a ser propiedad de un socio único. Se considera propiedad del socio único las participaciones sociales o las acciones que pertenezcan a la sociedad unipersonal".

¹⁹ Art. 1 2º párrafo LGS. "La sociedad unipersonal solo se podrá constituir como una sociedad anónima. La sociedad unipersonal no puede constituirse por una sociedad unipersonal".

cual originariamente solo las SA pueden ser unipersonales. Tampoco se hace referencia a que la propiedad de las acciones o participaciones de la sociedad unipersonal son consideradas como pertenecientes al socio único.

3. La ley de sociedad de capital, dispone que el socio único ejercerá las competencias de la junta general y que las decisiones del socio único se consignarán en acta, bajo su firma o la de su representante, pudiendo ser ejecutadas y formalizadas por el propio socio o por los administradores de la sociedad²⁰.

La legislación argentina no trata el tema expresamente ya que solo se refiere en el art. 73 LGS a las Actas de las deliberaciones de los órganos colegiados, pero entendemos que supletoriamente deben aplicarse las normas de la S.A. en cuanto a que debe registrarse en un libro el contenido de las decisiones tomadas por el socio único²¹.

4. La ley de sociedades de capital prevé en el art. 16 que los contratos celebrados entre el socio único y la sociedad deberán constar por escrito o en la forma documental que exija la ley de acuerdo con su naturaleza, y se transcribirán a un libro-registro de la sociedad que habrá de ser legalizado conforme a lo dispuesto para los libros de actas de las sociedades. En la memoria anual se hará referencia expresa e individualizada a estos contratos, con indicación de su naturaleza y condiciones.

5. En caso de concurso del socio único o de la sociedad, no serán oponibles a la masa aquellos contratos que no hayan sido transcritos al libro-registro y no se hallen referenciados en la memoria anual o lo hayan sido en memoria no depositada con arreglo a la ley. Durante el plazo de dos años a contar desde la fecha de celebración de los contratos el socio único responderá frente a la sociedad de las ventajas que directa o indirectamente haya obtenido en perjuicio de ésta como consecuencia de dichos contratos²².

²⁰ Art. 15 de la Ley de sociedades de capital.

²¹ En el año 1998 en oportunidad de celebrarse el VII Congreso Argentino de Derecho Societario y III Congreso Iberoamericano y de la Empresa, propusimos incorporar a la ley de sociedades la figura de la sociedad de socio único y específicamente sostuvimos junto a otros profesores de la Cátedra, que las resoluciones del socio único debían ser transcriptas en un libro de Actas llevado conforme a las formalidades de ley y bajo pena de nulidad de la decisión. Buenos Aires, Ediciones UADE, 1998 T I, p.193/98. También lo propusimos en el año 2011 en oportunidad de formular una propuesta legislativa para Pymes. “La necesidad de un marco regulatorio para Pymes. Propuesta Legislativa”. *News Letters, Revista del Derecho Comercial y de la Obligaciones*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 18/4/2011.

²² Art. 16 ley 1/2010

En la legislación argentina no se hace referencia a la contratación del socio único con la sociedad²³. Lo cual merece una importante crítica a dicha laguna toda vez que en este caso no se ha contemplado la protección de los terceros ni la publicidad de los actos societarios.

IV. Algunas reflexiones sobre el concepto de sociedad en la LGS

La ley general de sociedades no contempla a la sociedad civil en los términos del art. 1648²⁴ y siguientes del Código Civil derogado, tampoco se refiere a la sociedad comercial en los términos del art. 1 de la ley 19550, sin embargo para la existencia de una sociedad la actual ley general de sociedades mantiene el concepto de organización, y esta mención resulta importante por su relación con la idea económica de empresa, que constituye la actividad normal de las sociedades mercantiles²⁵.

A su vez, en el concepto de sociedad, la sociedad unipersonal fue receptada solo para las sociedades anónimas, y en tal sentido los pequeños emprendedores son los perpetuos olvidados en la reforma, porque haber pensado la unipersonalidad solo para la SA y someter a las sociedades unipersonales al control estatal permanente del art. 299 LGS²⁶ que implica un directorio plural

²³ En oportunidad del “VII Congreso Argentino de Derecho Societario...” citado en la nota 30 establecimos algunas pautas para evitar que por vía convencional se posibilite el vaciamiento del patrimonio social en beneficio del patrimonio personal del socio.

²⁴ En relación a la desaparición de la figura de la sociedad civil, el interrogante que se presenta es que pasa con las sociedades civiles existentes, ¿quedarán sometidas a la normativa establecida para las sociedades informales (arts. 22 a 26, LGS), o seguirán vigente según su conformación anterior? La ley nada dice, sin embargo según la resolución 7/2015 de la Inspección General de Justicia (IGJ), en su art. 185 admite la subsanación o transformación de una sociedad civil adoptando uno de los tipos previstos en la ley general de sociedades, por lo que parece que para el poder administrador la situación de las sociedades civiles existentes se rige por el régimen de las sociedades informales. En cuanto al abandono del requisito de pluralidad de socios para constituir una sociedad, se cuestiona que solo se refiere a las sociedades anónimas, dejando incluso algunas incógnitas respecto de las sociedades.

²⁵ En este punto compartimos lo expresado en el párrafo 4 del punto 1 del capítulo primero, sección I de la Exposición de Motivos de la ley 19.550 (año 1972).

²⁶ Artículo 299. “Las sociedades anónimas, además del control de constitución, quedan sujetas a la fiscalización de la autoridad de contralor de su domicilio, durante su funcionamiento, disolución y liquidación, en cualquiera de los siguientes casos:... 7°) Se trate de Sociedades Anónimas Unipersonales”. (Inciso incorporado por punto 2.26 del Anexo II de la Ley N° 26.994 B.O. 08/10/2014 Suplemento. Vigencia: 1° de agosto de 2015, texto según art. 1° de la Ley N° 27.077 B.O. 19/12/2014).

integrado por lo menos con tres directores²⁷ y con una sindicatura colegiada en número impar²⁸, resulta ser una pesada carga ala que tendrá que ajustarse el emprendedor o pyme que quiera limitar su responsabilidad, ya que se trata de un sistema que no fue pensado para ellos sino para las grandes concentraciones de capitales, con la única diferencia que en este caso podrán estar en manos de una sola persona que concentre un gran capital.

Si el objetivo de la reforma era resguardar el patrimonio personal y separarlo del afectado a la empresa, esto se desnaturalizó tal como quedo plasmado el concepto de la unipersonalidad en la LGS. La reforma sin embargo viene a darle un marco jurídico a las sociedades anónimas ya existentes cuyo capital es exclusivamente estatal²⁹ y a las empresas extranjeras la posibilidad de ser socia fundadora de una sociedad local sin necesidad de contar con otro socio local³⁰. Por lo tanto consideramos que en una futura modificación - ya prevista incluso en la exposición de motivos del anteproyecto de reforma- habría que retomar el concepto más amplio de unipersonalidad previsto en el anteproyecto 2012.

²⁷ Art. 255 LGS.

²⁸ Art. 284 LGS

²⁹ Si bien la ley de sociedades del estado (ley 20.705) ya contemplaba la unipersonalidad lo cierto es que dicha normativa tiene un fuerte tinte de derecho público,

³⁰ FAVIER DUBOIS, Eduardo (h) *La autonomía y los contenidos del derecho comercial a partir del nuevo código unificado*. LL 2/2/15.